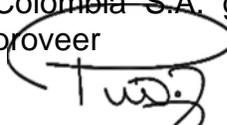




Estando al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informo atentamente que el 21 de abril del año que avanza, la parte demandante allegó soporte de consignación de depósitos judiciales por valor de \$3.385.006,00 por concepto de pago de las costas procesales de primera y segunda instancia en el Banco Agrario de Colombia S.A. generándose así el título judicial no. 415860000003086. Sírvase proveer

  
GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE**  
Tipacoque, Boy. Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	158104089001-2021-00005-00
DEMANDANTE	RITA OTÁLORA DELGADO
DEMANDADA	FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS

Mediante proveído que data del 11 de marzo de 2022, este despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, a que fuera condenada la parte actora, dentro de las diligencias de la referencia, el 04 de octubre de 2021 por este juzgado, y el 09 de diciembre de 2021 por el *Ad Quem*, las cuales ascienden a la suma de \$3.385.006. Dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada por no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que en efecto se observa que el 21 de abril de 2021 la parte demandante allegó constancia de consignación de depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia S.A, por la suma de \$3.385.006, por concepto de costas procesales, a ordenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, este Despacho,

**DISPONE**

Entregar a FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS, identificada con la c. c. no. 30.022.523, el depósito judicial no. 415860000003086 del 20 de abril de 2022, por valor de \$3.385.006, conforme a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

Estado No. 16  
Fijado el 16 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Arenas Niño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ccd69c19282f8cff64edc40637aeb96924ed0c26a8b36521e01363d4de11bc**

Documento generado en 13/05/2022 04:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se recibió vía correo electrónico al buzón institucional, solicitud de ejecución de las costas procesales y agencias en derecho dentro del proceso divisorio 2021-00005-00. Igualmente, que el 05 de mayo de 2022, estando las diligencias al despacho, la parte demandada allegó memorial desistiendo de la orden de ejecución. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE**  
Tipacoque, Boy. Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – COSTAS PROCESALES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2021-00005-00</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>RITA OTÁLORA DELGADO</b>

El 8 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante promovió la ejecución en contra de RITA OTÁLORA DELGADO para obtener el recaudo de la suma de \$3.385.006 m/cte por concepto de costas procesales y agencias en derecho atendiendo lo dispuesto por este despacho en proveído del 11 de marzo de la misma anualidad, junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

Estando el expediente al despacho, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones. No obstante, siendo que hasta la fecha no se ha librado mandamiento de pago y menos aún se ha trabado la litis, se habrá de tramitar dicho pedimento bajo el entendido de que lo que reclama es el retiro de la demanda por ser la figura aplicable habida consideración del estado en que se encuentra la actuación.

El artículo 92 del Código General del Proceso consagra:

**“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”**

De la revisión de las diligencias se establece que efectivamente se reúnen los requisitos exigidos por la norma antes transcrita, por cuanto si bien ya se efectuó la radicación hasta el momento no se ha efectuado calificación del escrito presentado.

En consecuencia, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para el cobro de las costas procesales y agencias en derecho a que fuese condenada RITA OTÁLORA DELGADO, dentro de las presentes diligencias en sede de primera y segunda instancia, junto con sus intereses moratorios, y se ordena su archivo una vez notificado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4f18aabb272d90b87814d36411a5770a5a5e97ef0e75e24228f2eac0d9d3a8**

Documento generado en 13/05/2022 04:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el 3 de mayo de 2022 se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, formulario de calificación – constancia de inscripción de la medida de embargo ordenada por este juzgado dentro de las presentes diligencias respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 050C-1834868, y que en la anotación nro. 6 figura constitución de patrimonio de familia. Sírvase proveer.

  
GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE**  
Tipacoque, Boy. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00036-00
DEMANDANTE	MARÍA EULALIA CRUZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JORGE ERNESTO PARRA VELANDIA

El 03 de mayo de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, allegó formulario de calificación – constancia de inscripción de la medida de embargo ordenada por este juzgado dentro de las presentes diligencias respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 050C-1834868. El mismo documento que fue aportado por la ejecutante el 09 de mayo del año en curso junto a la solicitud de diligencias de secuestro respecto de dicho bien.

De la revisión del folio del certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 50C-1834868, se observa que en la anotación nro. 6 sobre dicho bien se encuentra constituido patrimonio de familia.

De conformidad con el Artículo 21 de la Ley 70 de 1931, un bien que ha sido constituido como patrimonio de familia es inembargable.

En virtud de lo anterior, y previo a resolver la petición de secuestro realizada por la ejecutante, **SE REQUIERE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, con el objetivo de que informe los motivos por los cuales se inscribió el embargo comunicado mediante oficio civil no. 21-147 del 20 de octubre de 2021 sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 50C-1834868, siendo que en la anotación nro.6 figura “constitución de patrimonio de familia” de JORGE ERNESTO PARRA VELANDIA, a favor suyo, de su cónyuge, o compañero (a) permanente y de su(s) hijo(s) menores que tiene(n) o que llegare(n) a tener.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

Estado No. 16  
Fijado el 16 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Arenas Niño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

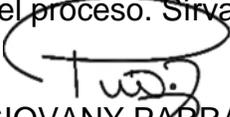
Código de verificación: **1c2be9a4fe2c1d61831ae3bdda9675b55b431ed70a357ca73dee1d7d6b088a47**

Documento generado en 13/05/2022 04:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), Informando atentamente que se recibió solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

  
GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE**  
Tipacoque, Boyacá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2020-00038-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARMEN HERCILIA RINCÓN MALDONADO</b>

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 12 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, la ejecutada y la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S.A., solicitan la suspensión de las diligencias de la referencia hasta el 15 de agosto de 2025, habida consideración de lograr una normalización de cartera ya sea por pago total de la obligación o suscripción de acuerdo de pago de parte de CARMEN HERCILIA RINCÓN MALDONADO. Adicionalmente, en dicho escrito se dice que ésta última conoce del auto mandamiento de pago, así como de todas las actuaciones del proceso, allanarse a las pretensiones y renunciar a términos de ejecutoria.

En este orden de ideas, en primer lugar, por cumplirse los presupuestos establecidos en el Artículo 301 del C.G.P., se tendrá a CARMEN HERCILIA RINCÓN MALDONADO, identificada con la c.c. no. 30.024.756, notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago que data del 22 de octubre de 2021, el 12 de mayo de 2022.

Ahora bien, siendo que se ha dado cumplimiento a lo solicitado por este despacho en proveído del 29 de abril de 2022, con la debida integración del contradictorio de la parte ejecutada, y por encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el Artículo 161 *ibidem*, en la medida en que, aunado a lo anterior, no se ha dictado sentencia, la petición se encuentra suscrita por todas las partes, y es sobre un tiempo determinado, se habrá de acceder a la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el Artículo 161, numeral 2 del C.G.P, en los términos allí indicados

En virtud de lo anterior, este despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por notificada por conducta concluyente a CARMEN HERCILIA RINCÓN MALDONADO identificada con c. c. no. 30.024.756 de Tipacoque del auto mandamiento de pago que data del 22 de octubre de 2021, por lo brevemente expuesto en la presente providencia

**SEGUNDO. –** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la ejecutada manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

**TERCERO. - DECRETAR** la suspensión del proceso hasta el 15 de agosto de 2025 de conformidad con el numeral 2 del Artículo 161 del C.G.P, conforme a lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

Estado No. 16  
Fijado el 16 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Arenas Niño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fed789af6e2063103a4fa980097247757c848f0157757dd5b4935dbaaeb1790**

Documento generado en 13/05/2022 04:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

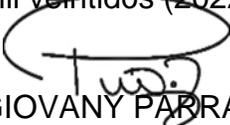
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

  
GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE**  
Tipacoque, Boyacá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2021-00050-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MICROACTIVOS S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HECTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR</b>

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de marzo de 2022, numeral quinto, en el sentido de notificar al ejecutado el auto mandamiento de pago en la forma allí indicada.

Adicionalmente se le recuerda que es su deber realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

Estado No. 16  
Fijado el 16 de mayo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

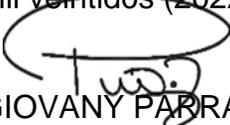
Código de verificación: **ea74f4a17a51bf4453d2a53e9e00e4b41ebafa8c00c0e1235c76ed69214702bd**

Documento generado en 13/05/2022 04:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

  
GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE**  
Tipacoque, Boyacá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00050-00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S
DEMANDADO	HECTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR

El 27 de abril de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá a través del oficio ORIP-SOT No. 35 del 22 de abril de 2022 dio respuesta a nuestro oficio civil no. 22-29, informando que quedó registrado el embargo solicitado por este despacho mediante oficio civil no. 22-29, y que en la anotación no. 9 del folio de matrícula inmobiliaria no. 093-5169 figura gravamen hipotecario en favor del Banco Agrario de Colombia. Se Anexaron los soportes respectivos. En consecuencia, se **ORDENA** su incorporación al expediente.

Por otro lado, habida consideración de la manifestación efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, y como quiera que en efecto se observa que en la anotación nro. 9 del certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-5169 contiene la constitución de gravamen hipotecario por parte del ejecutado en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, atendiendo a lo normado en el Artículo 462 del C.G.P. se **ORDENA** la notificación del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la que se hará como disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, haga valer ante este mismo juez su crédito, el cual se hará exigible si no lo fuere, bien sea en proceso separado o en este que se le cita. La Parte actora deberá efectuar las gestiones pertinentes para que se surta la notificación ordenada.

Cumplido el trámite de la notificación, vuelva el proceso al despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

Estado No. 16  
Fijado el 16 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Arenas Niño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa921cd16a4fecb6e806b067e53270a27ff16a5118c8bc7d1cca3a9b5590b29**

Documento generado en 13/05/2022 04:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**